



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

El apoderado de **Yeny Milena Duran Gómez**, presentó escrito de nulidad, invocando como causal indebida notificación y omitir la oportunidad de sustentar el recurso de apelación.

Señala que el día **23 de febrero de 2018**, se profirió sentencia, donde los apoderados de la parte pasiva interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión.

Recurso que se concedió en el efecto devolutivo, el día 28 de febrero de 2018 el apoderado de la incidentante presentó los reparos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aduce que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, declaró desierto el recurso de apelación al considerarse que el mismo no había sido sustentado en la oportunidad procesal respectiva.

Precisa que el auto del 25 de enero de 2021 que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación no le fue notificado al apelante, según Decreto Legislativo 806 de 2020.

Indica que el *Ad quem* incurrió en la causal del numeral 6 en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues se debió, notificar el auto, requiriendo a la parte demandada, para que ejerciera sus derechos y así no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y se deben declarar como nula la actuación que declaro desierto el recurso de apelación.

Afirma que las providencias también deben ser notificadas al correo electrónico que hayan señalado las partes para el efecto, según lo estableció en ese mismo Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pretende que se declare la nulidad del auto de fecha 28/05/2021, (sic) teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos legales y de forma con los que debe contar la notificación a las partes, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de no tener en cuenta los reparos que presentó la apoderada de la parte demandada.



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo, respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, y es cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos qué pudieron alegarse como excepciones previas.

De acuerdo con el texto legal, como primera medida, se observa que la actuación que le duele al sujeto pasivo fue la falta de notificación del auto por medio del cual el *ad-quem* corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la decisión del pasado 23 de febrero de 2018, es decir, el proferido el 25 de enero de 2021, sin embargo, este argumento no se encasilla en las causales que están señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

En el caso objeto de estudio, este operador judicial dictó sentencia el pasado 23 de febrero de 2018, donde ordenó declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Rito Antonio Mariño Rodríguez el lote 1 al que corresponde con matrícula inmobiliaria No 230-153195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte pasiva, los reparos a dicha decisión fueron sustentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El Superior Jerárquico a través del auto de fecha 13 de junio de 2018, admitió el recurso de apelación (folio 5 C2 instancia) y por auto de fecha 25 de enero de 2021 (folio 7) corrió traslado del recurso de apelación, como quiera que la parte no sustentó el recurso de alzada, por auto de fecha 22 de febrero de 2021, se declaró desierto por no sustanciación (folio 9), por auto de fecha 19 de marzo del 2021, este operador judicial dictó el auto de obediencia y cúmplase.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, se observa que este operador judicial no ha incurrido en la causal que alega la parte demandada, es más, no fue este



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

despacho judicial quién declaró desierto el recurso de alzada; sino fue el *ad-quem*, por lo tanto, considera esta sede, que era ante ese ente judicial que debía alegar la presunta irregularidad.

Tal como se encuentra debidamente decantado, el recurso fue **concedido** por este despacho, pero fue el superior quien lo declaró **desierto**, sin que este despacho judicial hubiera adelantado alguna actuación procesal para que estructurara alegada anomalía.

Ahora bien, este operador judicial, no puede entrar a estudiar la decisión o los actos procesales que se desplegaron en sede de segunda instancia, pues cualquier clase pronunciamiento al respecto en torno si fue procedente o no declarar desierto el recurso de apelación, si conlleva a la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, cuando se invocan nulidades procesales que no se encuentra encasillas como tal, con el fin de suplir inactivades por negligencia o incuria, pues el deber de la parte apelante era estar al pendiente de las actuaciones que se adelantaron en sede de segunda instancia, las cuales no se notifican personalmente, sino por estado¹, y así cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo cual, no es procedente el incidente de nulidad, en tanto que este no es un mecanismo idóneo pues de ser así se estaría premiado la desidia, negligencia o indiferencia de los sujetos procesales, en sus deberes de invocar las peticiones en las etapas procesal respectiva.

Luego entonces, tanto los fundamentos fácticos referidos por el demandado no pueden ser objeto de estudio en este trámite incidental. De este modo, el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando no se invoca causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal, como consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano y se condenará en costas, así se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

En definitiva, los argumentos que fundamenta la nulidad no son congruentes, con la causal invocada, pues en este caso no se comprueba ninguno de los requisitos que señala la norma para que se estructure la misma.

¹ Artículo 295C.G.P.



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

En adición, si, el incidentante estimaba que se había incurrido en cualquier tipo de irregularidad, la hubiese invocado en esa misma sede, empero, como ello no ocurrió, se estructura la causal primera del artículo 136 del C.G.P., es decir, el saneamiento de la presunta irregularidad y, por lo tanto, procede su rechazo conforme el artículo 135 ibidem.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P, y conforme el artículo 135 del C.G.P. Se condenará en costas al incidentante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que precede, promovido por **Yeny Milena Duran Gómez** por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 1 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P se condena en costas la parte demandada citada en la numeral anterior, por la suma de **\$950.000** y a favor del demandante.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Esperanza Vieda Quintero**, en calidad de apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA